Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2016/0224(COD)

20.4.2023

ENMIENDAS
1 - 129

Mandato actualizado
Fabienne Keller
(PE697.689v01-00)

sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE

Propuesta de Reglamento
COM(2020)0611 – C9-xxxx/xxxx – 2016/0224(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 1
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Redunda en interés de Estados miembros y solicitantes garantizar un correcto reconocimiento de las necesidades de protección internacional ya en la fase del procedimiento administrativo proporcionando información de buena calidad y asistencia jurídica que permita una adopción de resoluciones más eficiente y de mejor calidad. Para ello, el acceso a asistencia jurídica y representación debe formar parte integral del procedimiento común en materia de protección internacional. Con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos del solicitante, particularmente el derecho de defensa y el principio de equidad, y para agilizar el procedimiento, los solicitantes deben recibir asistencia jurídica y la representación si así la solicitan y con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, durante el procedimiento administrativo y en el procedimiento de recurso. La asistencia jurídica y la representación gratuitas deben ser proporcionadas por personas competentes para proporcionarlas con arreglo a la legislación nacional.	(14) Redunda en interés de Estados miembros y solicitantes garantizar un correcto reconocimiento de las necesidades de protección internacional ya en la fase del procedimiento administrativo proporcionando información de buena calidad y asistencia jurídica que permita una adopción de resoluciones más eficiente y de mejor calidad. Para ello, el acceso a asistencia jurídica y representación debe formar parte integral del procedimiento común en materia de protección internacional ***en todas las fases del procedimiento***. Con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos del solicitante, particularmente el derecho de defensa y el principio de equidad, y para agilizar el procedimiento, los solicitantes deben recibir asistencia jurídica y la representación si así la solicitan y con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, durante el procedimiento administrativo***, incluidos los procedimientos acelerados y fronterizos, así como durante las entrevistas personales,*** y en el procedimiento de recurso. ***Los solicitantes deben tener derecho a un recurso efectivo ante un tribunal contra la resolución de no concederles asistencia jurídica gratuita, y los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica ni la representación, ni se obstaculice el acceso efectivo del solicitante a la justicia.*** La asistencia jurídica y la representación gratuitas deben ***facilitarse desde el momento en que se haya registrado una solicitud de protección internacional, y deben*** ser proporcionadas por personas competentes para proporcionarlas con

arreglo a la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 2
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) En la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales respecto a los apátridas, incluidas las establecidas con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954.

Or. en

Enmienda 3
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Con el fin de garantizar los derechos del solicitante, la resolución relativa a su solicitud debe entregarse por escrito. En caso de que la resolución no conceda la protección internacional, deberán darse los motivos de hecho y de derecho de la resolución al solicitante, junto con información sobre las consecuencias de la misma, así como el modo de impugnarla.	(31) Con el fin de garantizar los derechos del solicitante, la resolución relativa a su solicitud debe entregarse por escrito. En caso de que la resolución no conceda la protección internacional, deberán darse los motivos de hecho y de derecho de la resolución al solicitante, junto con información sobre las consecuencias de la misma, así como el modo de impugnarla. ***Sin perjuicio del derecho del solicitante a permanecer en el Estado miembro responsable a la espera del examen de la solicitud, ni del principio de «no devolución», tal resolución podrá incluir una resolución de retorno, o emitirse conjuntamente con esta, emitida de conformidad con la Directiva***

XXX/XXX/UE [versión refundida de la Directiva sobre retorno].

Or. en

Enmienda 4
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31 bis) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, ***no*** deben ***existir*** lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. ***Se debe emitir inmediatamente una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas***. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno ***debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de*** un acto separado***,*** debe emitirse ***al mismo tiempo y junto con la resolución negativa.***	(31 bis) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos ***acelerados y fronterizos*** y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, ***los Estados miembros*** deben ***afanarse por reducir*** lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, ***cuando*** la resolución de retorno ***se emita en*** un acto separado ***respecto a la resolución en la que se deniegue la solicitud de protección internacional, la resolución de retorno*** debe emitirse ***sin demora indebida con posterioridad a la de denegación, con el fin de cumplir los plazos previstos en el presente Reglamento. Las autoridades competentes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los solicitantes estén disponibles para recibir las resoluciones. Ello no debe restringir en modo alguno la discreción de los Estados miembros de aplicar el artículo 6, apartado 5 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], ni su discreción de emitir permisos de residencia u otras autorizaciones conforme a la legislación nacional que otorguen el derecho a permanecer en su territorio, también por compasión o por motivos humanitarios.***

	1 bis ***Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen).***

Or. en

Enmienda 5
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no ***reúnen*** los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. ***Cuando*** se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo ***10*** del Reglamento ***XX/XX*** sobre la Agencia Europea de Asilo, ***o cuando*** el solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un	(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que ***puedan*** no ***reunir*** los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben ***poder*** acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea***, como promedio anual del conjunto de la Unión,*** inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. ***Los Estados miembros deben poder acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean menores no acompañados y que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea, como promedio anual del conjunto de la Unión, inferior al 10 %***

motivo específico de persecución, ***no*** debe ***acelerarse el examen de la solicitud***. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente».

del número total de resoluciones para ese tercer país. El procedimiento de examen no debe acelerarse cuando se haya producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat y teniendo en cuenta la nota de orientación de conformidad con el artículo ***11*** del Reglamento ***(UE) 2021/2303*** sobre la Agencia Europea de Asilo***. Un*** solicitante ***que*** pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, ***también*** debe ***estar exento del procedimiento de examen acelerado, incluso cuando dicho procedimiento ya haya comenzado***. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente».

Or. en

Enmienda 6
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, ***a menudo*** por personas interceptadas en relación con el cruce ***no autorizado*** de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. ***A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los***	(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, ***en particular*** por personas interceptadas en relación con el cruce ***irregular*** de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de búsqueda y rescate. Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para

nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un control. Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. Después del control, los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados hacia el procedimiento ***de asilo o retorno*** apropiado, o se les debe ***denegar*** la entrada. ***Por lo tanto, debe establecerse una fase previa a la entrada que consista en procedimientos de control y procedimientos fronterizos de asilo y de retorno.***

todas las llegadas irregulares. Después del control, ***a más tardar,*** los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados hacia el procedimiento apropiado, o se les debe ***conceder*** la entrada ***de conformidad con el artículo 6, apartado 5 del Reglamento (UE) 2016/399***.

Or. en

Enmienda 7
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo ***y retorno*** debe ser el de evaluar rápidamente ***en las fronteras exteriores*** si las solicitudes son infundadas o inadmisibles ***y devolver rápidamente a*** los que no tienen derecho de permanencia, ***asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional***. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de	(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo debe ser el de evaluar rápidamente si las solicitudes ***formuladas durante el procedimiento de control o al final de este*** son inadmisibles o infundadas***, no solo después de la determinación del Estado miembro responsable de una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], sino también durante el procedimiento fronterizo***. ***Si la solicitud es infundada o inadmisible, los Estados miembros deben poder utilizar un procedimiento fronterizo con el fin de permitir un rápido retorno de*** los que no tienen derecho de permanencia ***y los que hayan sido objeto de una resolución de retorno con arreglo al principio de «no devolución»***. Por consiguiente, los Estados miembros deben

terceros países y los apátridas afectados ***en las fronteras exteriores***.	poder exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en ***lugares, designados a su discreción, para la culminación del procedimiento, incluida*** la frontera exterior o en una zona de tránsito ***o en sus proximidades***, para evaluar la admisibilidad de las solicitudes***, a condición de que se atengan a la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]***. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas afectados ***en un procedimiento fronterizo***.
	Or. en

Enmienda 8
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter)Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante ***represente un peligro*** para la seguridad ***nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país***	(40 ter)***Cuando una solicitud deba ser objeto de un procedimiento acelerado,*** los Estados miembros deben ***poder*** evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo***, excepto en los casos en los que se aplique una exención. Los Estados miembros deben considerar la priorización del procedimiento fronterizo*** cuando el solicitante ***pueda considerarse, por motivos graves, una amenaza*** para la seguridad ***interior.***

seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 9
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 ter) Los Estados miembros no deben aplicar un procedimiento fronterizo, en particular, en situaciones en las que el solicitante sea un menor no acompañado o de edad inferior a 12 años, o una persona vulnerable, o tenga necesidades especiales en relación con el procedimiento o la acogida y no pueda prestarse la ayuda necesaria, cuando existan motivos médicos para no aplicar el procedimiento fronterizo, o cuando las condiciones de detención no se cumplan conforme a lo dispuesto en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], y deben dejar de aplicar un procedimiento fronterizo cuando los motivos o las condiciones para aplicarlo dejen de existir. Los procedimientos de evaluación de la edad deben aplicar los métodos y procesos menos intrusivos. Es importante que los Estados miembros tengan en cuenta la guía práctica sobre evaluación de la edad de la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Los procedimientos de evaluación de la edad no deben incluir una evaluación médica. Cuando el resultado de una evaluación de la edad no sea concluyente o abarque un rango de edad por debajo de los 12 años, los Estados miembros deben suponer que la edad del menor de que se trate es inferior a 12 años. Las autoridades competentes deberán realizar controles de detección de

vulnerabilidades pertinentes y periódicos durante todo el procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 10
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 ter ter) A la hora de determinar si existe una conexión directa con un cruce fronterizo irregular a efectos de la aplicación de un procedimiento fronterizo, es importante que los Estados miembros tengan en cuenta las directrices que figuran en el Manual de Retorno establecido en la Recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión.
	1 bis Recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un «Manual de Retorno» común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno (DO L 339 de 19.12.2017, p. 83).

Or. en

Enmienda 11
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar ***por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a***	(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por el ***cumplimiento*** de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva

los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. ***Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus proximidades, cuando existan las instalaciones adecuadas. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos de las fronteras exteriores deben establecerse esas instalaciones. Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer dichas instalaciones con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de la frontera exterior y el número de pasos fronterizos o zonas de tránsito. Deberán notificar a la Comisión los lugares concretos de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos.***

En los casos en que se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados en la frontera exterior o en sus proximidades que haya notificado un Estado miembro, este podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.

sobre las condiciones de acogida] ***en lo relativo al alojamiento de los solicitantes, incluidos aquellos con necesidades especiales o vulnerabilidades, y por que los solicitantes se mantengan a disposición de las autoridades***. ***Deberá considerarse que los menores y las familias requieren de garantías procesales y de recepción especiales, y se les deberá proporcionar un alojamiento adecuado. Se deberá garantizar en todo momento el acceso del personal de asilo, los representantes legales, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones internacionales y de la Unión, y el personal sociosanitario a las instalaciones destinadas al procedimiento fronterizo.***

Or. en

Enmienda 12
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 quater bis) Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos deben establecerse las instalaciones destinadas al procedimiento fronterizo. Los Estados miembros deben poder situar dichas instalaciones en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, siempre y cuando en ellas se garanticen unas condiciones de acogida adecuadas, el acceso del personal y servicios esenciales. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión los lugares concretos donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos.
	Cuando se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados que haya notificado un Estado miembro, la capacidad del personal sea insuficiente o no se cumplan las condiciones de acogida, el Estado miembro en cuestión debe poder tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.

Or. en

Enmienda 13
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) ***En caso de que el uso del*** procedimiento fronterizo ***sea una obligación, con carácter excepcional,*** los	(40 quinquies) Los Estados miembros no deben ***aplicar el*** procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de

Estados miembros no deben ***estar obligados a aplicarlo*** para el examen de las solicitudes de protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	protección internacional de nacionales de un tercer país que no coopere suficientemente en la readmisión, ya que en ese caso sería improbable el retorno rápido de las personas afectadas, tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 14
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del ***primer nivel de*** recurso, si procede. Dentro de este periodo, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que ***se garantice*** la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, ***la*** resolución sobre el ***primer nivel de*** recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas. Una vez transcurrido este periodo, si a pesar de todo el Estado	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único ***para la determinación del Estado miembro responsable de una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración] y*** para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del recurso, si procede. Dentro de este período, ***y sin perjuicio de la independencia del poder judicial,*** los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que ***permita*** la conclusión del

miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar ***en principio*** la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. ***Sin embargo,*** no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En ***esos casos***, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un periodo no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este periodo debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer.	procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, ***una*** resolución sobre el recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro ***y se le debe derivar al procedimiento apropiado***. ***En el caso de una resolución de rechazo de la solicitud de protección internacional en el procedimiento fronterizos,*** no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En ***tal caso***, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer. ***Tan pronto como concluya el procedimiento fronterizo, y cuando el solicitante esté autorizado a entrar en el territorio, los Estados miembros no deberán aplicar de nuevo, en ningún caso, un procedimiento fronterizo a dicho solicitante.***
	Or. en

Enmienda 15
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Considerando 40 septies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 septies) ***Si bien el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional puede aplicarse sin necesidad de recurrir a la detención,*** los Estados miembros deben***, no obstante,*** poder aplicar los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX ***a fin de decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio***. ***Si se recurre a la detención durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre detención de la Directiva [sobre condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX, incluidas las garantías para los solicitantes detenidos y el hecho de que es necesaria una evaluación individual de cada caso, el control judicial y las condiciones de detención.***	(40 septies) Los Estados miembros deben poder aplicar los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX. ***La detención administrativa durante el examen de una solicitud de protección internacional debe seguir siendo una medida de último recurso. La decisión de detener a un solicitante durante un procedimiento fronterizo debe basarse siempre en una evaluación individual de cada caso, y debe determinarse que resulta necesaria, razonable y proporcionada para servir un fin legítimo, y que no es posible aplicar eficazmente medidas menos coercitivas. Esta decisión únicamente estará sujeta a revisión judicial. Debe revisarse periódicamente la necesidad de mantener detenido a un solicitante.***

Or. en

Enmienda 16
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 septies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 septies bis) Con vistas a evitar la detención cuando puedan aplicarse medidas menos rigurosas, los Estados miembros deberán aplicar restricciones a la libertad de circulación o las alternativas a la detención que se dispongan en la [Directiva sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX. Estas alternativas deben estar previstas tanto de Derecho como de hecho a escala nacional. Los Estados miembros deben

priorizar los emplazamientos locales que no den lugar a la privación de libertad en el caso de los menores y sus familias, así como de los solicitantes con vulnerabilidades o con necesidades procesales o de acogida especiales.

Or. en

Enmienda 17
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 octies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 octies) Cuando se deniega una solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo, ***el*** solicitante***, el nacional de un tercer país o el apátrida en cuestión debe ser inmediatamente objeto de*** una resolución de retorno ***o***, cuando se cumplan las condiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, ***de*** una denegación de entrada. ***Para garantizar la igualdad de trato de todos los nacionales de terceros países cuya solicitud haya sido denegada en el marco del procedimiento fronterizo, cuando un Estado miembro haya decidido no aplicar las disposiciones de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] en virtud del artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva y no emita una resolución de retorno al nacional de un tercer país de que se trate, el trato y el nivel de protección del solicitante, del nacional de un tercer país o del apátrida en cuestión deben ser conformes al artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y ser equivalentes a los aplicables a las personas sujetas a una resolución de retorno.***	(40 octies) Cuando se deniega una solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo, ***el Estado miembro en cuestión debe poder emitir al*** solicitante una resolución de retorno, ***siempre que se ajuste al artículo 5 de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida] y se tenga debidamente en cuenta para el caso particular la aplicación del artículo 8, apartados 2 a 5 de dicha Directiva.*** Cuando se cumplan las condiciones del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo***, el Estado miembro también debe poder emitir*** una denegación de entrada ***sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, apartado 5, de dicho Reglamento***.

Or. en

Enmienda 18
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deben aplicarse ***ciertas*** disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida], ya que estas regulan elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, periodo de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, salvaguardias en espera del retorno, detención, condiciones de detención, detención de menores y familias y situaciones de emergencia. ***A fin de reducir el riesgo de entrada y movimiento no autorizados de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, podrá*** concederse a los nacionales de terceros países ***en situación irregular*** un periodo de salida voluntaria ***no superior a quince*** días, sin perjuicio de la posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación de retorno en cualquier momento.	(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deben aplicarse ***las*** disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida], ya que estas regulan elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, período de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, salvaguardias en espera del retorno, detención, condiciones de detención, detención de menores y familias y situaciones de emergencia. ***Debe*** concederse a los nacionales de terceros países ***de que se trate*** un período de salida voluntaria ***de veinticinco*** días, sin perjuicio de la posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación de retorno en cualquier momento.

Or. en

Enmienda 19
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Considerando 40 nonies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 nonies bis) El procedimiento fronterizo debe llevarse a cabo en pleno cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del Derecho de la Unión. El correcto funcionamiento del procedimiento fronterizo depende intrínsecamente de la disponibilidad de personal adecuado y cualificado en todas las etapas del procedimiento. Con el fin de garantizar que los procedimientos fronterizos respeten todos los derechos procesales individuales y se atengan a las condiciones de acogida, los Estados miembros deben asignar personal cualificado y adecuadamente instruido a los lugares pertinentes. Cuando proceda, los Estados miembros deben poder pedir apoyo a los organismos de la Unión, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales. La Agencia de Asilo de la Unión Europea también puede asistir a las autoridades competentes en la planificación de la asignación de personal cualificado.

Or. en

Enmienda 20
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 nonies ter) Con arreglo a sus respectivos mandatos, los organismos de la Unión deben poder prestar apoyo a los Estados miembros y a la Comisión, cuando así lo soliciten, con el fin de garantizar la ejecución y el funcionamiento adecuados del presente Reglamento, incluidas aquellas de sus

disposiciones relacionadas con los procedimientos acelerados y fronterizos. Los organismos de la Unión pueden proponer un apoyo específico a un Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro de que se trate tendrá debidamente en cuenta la propuesta. Cuando la rechace, deberá explicar oportunamente sus motivos para obrar de este modo.

Or. en

Enmienda 21
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 decies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 decies) Cuando un solicitante***,*** ***nacional de un tercer país o apátrida*** que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Un solicitante***,*** ***nacional de un tercer país o apátrida*** que no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, también podría ser detenido si existe un riesgo de fuga, si evita u obstaculiza el retorno, o si constituye un riesgo para ***el orden público, o*** la seguridad pública o nacional. La detención debe ser lo más breve posible ***y*** no debe exceder la duración máxima del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.	(40 decies) Cuando un solicitante que haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de su solicitud de protección internacional ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, los Estados miembros deben poder continuar la detención con el fin de impedir la entrada en el territorio y llevar a cabo el procedimiento de retorno, respetando las garantías y condiciones de detención establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno ***refundida***]. Un solicitante ***cuya solicitud no haya sido atendida,*** que no haya sido detenido durante el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, y que ya no tenga derecho de permanencia y no se le haya permitido permanecer, también podría ser detenido si existe un riesgo de fuga, si evita u obstaculiza el retorno, o si constituye un riesgo para la seguridad pública o nacional***,*** ***siempre y cuando no puedan aplicarse eficazmente medidas menos coercitivas***. La detención debe ser lo más breve posible y no debe exceder la duración máxima del procedimiento fronterizo para llevar a cabo

Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea devuelto dentro de ese periodo y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, ***se aplicarán*** las disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida]. ***El periodo máximo de detención establecido por el artículo 15 de esa Directiva debe incluir el periodo de detención aplicado durante el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.***	el retorno ***ni el período máximo de detención establecido por el artículo 15 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno refundida]***. Cuando el nacional de un tercer país en situación irregular no retorne o no sea devuelto dentro de ese período y deje de aplicarse el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, ***seguirán aplicándose*** las disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida].

Or. en

Enmienda 22
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 40 undecies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 undecies) El Estado miembro al que se reubique a un solicitante de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de gestión del asilo y la migración] debe poder examinar la solicitud en un procedimiento fronterizo, siempre que el solicitante no haya sido aún autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros y se cumplan las condiciones para la aplicación de dicho procedimiento por el Estado miembro desde el que se haya reubicado al solicitante».	(40 undecies) El Estado miembro al que se reubique ***o transfiera*** a un solicitante de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de gestión del asilo y la migración] debe poder examinar la solicitud en un procedimiento fronterizo, siempre que el solicitante no haya sido aún autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros y se cumplan las condiciones para la aplicación de dicho procedimiento por el Estado miembro desde el que se haya reubicado al solicitante ***o al que se haya transferido este***».

Or. en

Enmienda 23
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Considerando 64 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(64 bis) Es esencial que los Estados miembros establezcan normas sobre los plazos para la presentación y la traducción de documentos de modo que se garantice que los órganos jurisdiccionales puedan recibirlos y tomar en consideración la información facilitada por los solicitantes, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 24
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional, todos los efectos de la resolución de retorno deben suspenderse automáticamente mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le haya permitido permanecer en el territorio de un Estado miembro. A fin de mejorar la eficacia de los procedimientos en la frontera exterior, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a un recurso efectivo, las apelaciones contra las resoluciones adoptadas en el contexto del procedimiento fronterizo deberían tener lugar únicamente ante un único nivel de jurisdicción de un tribunal.	(65) Para que un solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo contra una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional, ***y cuando también se le haya emitido al solicitante una resolución de retorno,*** todos los efectos de dicha resolución de retorno deben suspenderse automáticamente mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le haya permitido permanecer en el territorio de un Estado miembro. A fin de mejorar la eficacia de los procedimientos en la frontera exterior, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a un recurso efectivo, las apelaciones contra las resoluciones adoptadas en el contexto del procedimiento fronterizo deberían tener lugar únicamente ante un único nivel de jurisdicción de un tribunal.

Or. en

Enmienda 25
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) ***En principio,*** los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, ***en los que es probable que las solicitudes sean infundadas,*** el solicitante no ***debe tener*** un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.	(66) Los solicitantes deberían tener derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro hasta que expire el plazo para interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando ese derecho se ejerza dentro del plazo establecido, en espera del resultado del recurso. Solo en los casos limitados establecidos en el presente Reglamento, ***los Estados miembros deben poder disponer en la legislación nacional que*** el solicitante no ***tenga*** un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso.

Or. en

Enmienda 26
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 66 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 bis) En los casos en que el solicitante no tenga un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso, un órgano jurisdiccional debería poder seguir permitiendo que el solicitante permanezca en el territorio del Estado miembro hasta que se resuelva el recurso, a petición del solicitante o de oficio. En esos casos, los solicitantes deben tener derecho de permanencia en el país hasta que haya vencido el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se les permita permanecer y, cuando el solicitante haya presentado esa solicitud dentro del plazo	(66 bis) En los casos en que el solicitante no tenga un derecho automático de permanencia a los efectos del recurso, un órgano jurisdiccional debería poder seguir permitiendo que el solicitante permanezca en el territorio del Estado miembro hasta que se resuelva el recurso, a petición del solicitante o de oficio. En esos casos, los solicitantes deben tener derecho de permanencia en el país hasta que haya vencido el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se les permita permanecer y, cuando el solicitante haya presentado esa solicitud dentro del plazo

establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional competente. A fin de desalentar las solicitudes posteriores abusivas o de última hora, los Estados miembros deben poder disponer en su legislación nacional que los solicitantes no tengan derecho de permanencia durante ese periodo en el caso de solicitudes posteriores rechazadas, con miras a evitar nuevas solicitudes posteriores infundadas. En el contexto del procedimiento para determinar si se debe permitir que el solicitante permanezca en espera del recurso, se deben garantizar adecuadamente los derechos de defensa del solicitante, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.

establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional competente. A fin de desalentar las solicitudes posteriores abusivas o de última hora, los Estados miembros deben poder disponer en su legislación nacional que los solicitantes no tengan derecho de permanencia durante ese período en el caso de solicitudes posteriores rechazadas, con miras a evitar nuevas solicitudes posteriores infundadas***, sin perjuicio del principio de «no devolución»***. En el contexto del procedimiento para determinar si se debe permitir que el solicitante permanezca en espera del recurso, se deben garantizar adecuadamente los derechos del solicitante***, incluido el derecho*** de defensa, proporcionándole la interpretación y la asistencia jurídica necesarias. Además, en este marco, el órgano jurisdiccional competente debe poder examinar la resolución denegatoria de concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho.

Or. en

Enmienda 27
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 66 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 ter)***A fin de garantizar un retorno efectivo,*** los solicitantes no deben tener derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro en la fase de un segundo o ulterior nivel de recurso ante un órgano jurisdiccional contra una resolución negativa sobre la solicitud de protección internacional, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional permita que el solicitante permanezca. Además, los Estados miembros ***no*** deben ***conceder a*** los solicitantes la posibilidad de interponer un nuevo recurso contra una	(66 ter) Los solicitantes no deben tener derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro en la fase de un segundo o ulterior nivel de recurso ante un órgano jurisdiccional contra una resolución negativa sobre la solicitud de protección internacional, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional permita que el solicitante permanezca. Además, los Estados miembros deben ***poder disponer en la legislación nacional que*** los solicitantes ***carezcan de*** la posibilidad de interponer un nuevo recurso

primera resolución por la que se haya resuelto un recurso respecto de una resolución adoptada en un procedimiento fronterizo.

contra una primera resolución por la que se haya resuelto un recurso respecto de una resolución adoptada en un procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 28
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y ***la*** resolución de retorno ***que la acompaña***, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, estas resoluciones ***deben*** ser ***objeto de*** un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional.	(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y ***toda*** resolución de retorno ***conexa***, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, ***debe*** ser ***posible someter*** estas resoluciones ***a*** un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional***, con objeto de facilitar el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 29
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 quinquies bis) La Comisión debe vigilar y evaluar periódicamente la aplicación y la ejecución adecuadas del presente Reglamento. A tal efecto, debe recibir la ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, de conformidad con las prerrogativas previstas en el

artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/2303. Con el fin de garantizar el cumplimiento del Derecho internacional y de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cada Estado miembro debe establecer o designar asimismo un mecanismo de supervisión para el procedimiento fronterizo y poner en práctica salvaguardas adecuadas respecto a la independencia de dicho mecanismo, de conformidad con los Principios de París, los Principios de Venecia, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 28 de diciembre de 2020 titulada «El papel de las instituciones de ombudsman y mediadores en la promoción y protección de los derechos humanos, la buena gobernanza y el estado de derecho» y el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, en particular, procurando la participación de instituciones nacionales de derechos humanos, defensores del pueblo nacionales, organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales pertinentes en la gestión y el funcionamiento del mecanismo. Los organismos responsables del mecanismo establecerán y mantendrán vínculos estrechos con las autoridades nacionales de protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos. El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con los procedimientos de asilo y retorno, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de «no devolución». La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de estos mecanismos de supervisión. Por tanto, los Estados

miembros deben poder solicitar el apoyo de la FRA para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la FRA respecto a la creación de una metodología para su mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. El mecanismo de supervisión independiente debe ser adicional y no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896, al mecanismo de supervisión a efectos del seguimiento de la aplicación operativa y técnica del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), tal como se establece en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/2303, ni a la supervisión de los derechos fundamentales llevada a cabo por los organismos de supervisión nacionales o internacionales existentes. Los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violaciones de derechos fundamentales durante los procedimientos de asilo y de retorno, garantizando también que las reclamaciones se procesan de forma rápida y diligente, y que es posible identificar y sancionar a los que se determinen responsables de tales violaciones de manera adecuada.

Or. en

Enmienda 30
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quinquies ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 quinquies ter) Las obligaciones de los Estados miembros de establecer un mecanismo de supervisión independiente o de designar un mecanismo existente de

esta índole, durante los procedimientos de asilo y retorno, establecidos en el presente Reglamento, y durante los procedimientos de vigilancia y control fronterizos, establecidos en el Reglamento (UE) xxx/xxx [Reglamento de control] deben atenderse mediante el establecimiento o la designación de un mecanismo que cubra todas las fases y los procedimientos relevantes especificados en los Reglamentos pertinentes.

Or. en

Enmienda 31
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) «familiar»	***suprimida***

Or. en

Enmienda 32
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) «día hábil»: cualquier día del año, de lunes a viernes, a excepción de los festivos oficiales;

Or. en

Enmienda 33
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j ter) «familiares»: familiares según se

definen estos en el artículo 2, apartado 3 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 34
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 35 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. ***La resolución de retorno se dictará como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional o en un acto separado.*** Cuando la resolución de retorno se emita como un acto separado, se emitirá al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional».	Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]***, siempre y cuando el solicitante incumpla las condiciones para solicitar un permiso de residencia u otra autorización que procure un derecho de permanencia por compasión, o por motivos humanitarios o de otra índole con arreglo al marco jurídico nacional aplicable, y su retorno no dé lugar a un riesgo de vulneración del principio de «no devolución», de otros derechos fundamentales conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta») o de otras obligaciones internacionales y de la Unión. En el caso de un procedimiento acelerado o fronterizo,*** cuando la resolución de retorno se emita como un acto separado, se emitirá al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional***, o sin demora indebida posteriormente***».

Or. en

Enmienda 35
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;	i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones ***definitivas*** de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;» ***Cuando la Agencia de Asilo de la Unión Europea haya facilitado una nota de orientación sobre un país de origen con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 que ponga de relieve que se ha producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat, los Estados miembros utilizarán dicha nota como referencia para la aplicación del presente apartado***;

Or. en

Enmienda 36
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una	c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una

residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del ***20*** % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del ***20*** % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;	residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del ***10*** % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del ***10*** % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;» ***Cuando la Agencia de Asilo de la Unión Europea haya facilitado una nota de orientación sobre un país de origen con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 que ponga de relieve que se ha producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat, los Estados miembros utilizarán dicha nota como referencia para la aplicación del presente apartado***;

Or. en

Enmienda 37
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que	1. Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], ***cuando proceda,*** y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que

no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar:	no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar:

Or. en

Enmienda 38
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tras la interceptación en relación con un cruce ***no autorizado*** de la frontera exterior;	b) tras la interceptación ***de dicho nacional de un tercer país o apátrida por las autoridades competentes en el territorio de un Estado miembro*** en relación ***directa*** con un cruce ***irregular*** de la frontera exterior;

Or. en

Enmienda 39
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) después de la reubicación de conformidad con el artículo [X] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [***Ex*** Reglamento ***de Dublín***].	d) después de la reubicación de conformidad con el artículo [X] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento ***sobre gestión del asilo y la migración***].

Or. en

Enmienda 40
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el fondo de una solicitud en un procedimiento de examen acelerado en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1.	b) el fondo de una solicitud en un procedimiento de examen acelerado en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1***, incluido el caso en el que el solicitante pueda ser considerado por motivos graves una amenaza para la seguridad interior, de plena conformidad con el apartado 11 del presente artículo***.

Or. en

Enmienda 41
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), f) o i).	***suprimida***

Or. en

Enmienda 42
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 bis – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros no aplicarán o dejarán de aplicar el procedimiento fronterizo en ninguna fase del procedimiento cuando:
	a) la autoridad decisoria considere que los motivos para rechazar una solicitud por inadmisible o para aplicar el

procedimiento de examen acelerado no son aplicables o han dejado de serlo;

b) el solicitante sea un menor no acompañado;

c) el solicitante sea un menor de menos de 12 años de edad, un familiar de tal menor, o un hermano soltero menor de edad de dicho menor;

d) el solicitante haya sido identificado como persona vulnerable o con necesidades procesales o de acogida especiales, y el apoyo necesario no pueda prestarse en los lugares a que se refiere el apartado 14;

e) haya razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo, incluidas razones de salud mental;

f) las garantías y condiciones de detención previstas en los artículos 8 a 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] no se cumplan o hayan dejado de cumplirse y el procedimiento fronterizo no puede aplicarse al solicitante en cuestión sin detención.

Or. en

Enmienda 43
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 bis – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En los casos a que se refiere el párrafo primero, la autoridad competente autorizará al solicitante que entre en el territorio del Estado miembro y aplicará el procedimiento de asilo pertinente.

Or. en

Enmienda 44
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 bis – párrafo 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos de la aplicación de la letra c) del párrafo primero, los Estados miembros no llevarán a cabo un reconocimiento médico. Cuando el resultado de una evaluación de la edad no sea concluyente o abarque un rango de edad por debajo de los 12 años, los Estados miembros supondrán que la edad del menor de que se trate es inferior a 12 años.

Or. en

Enmienda 45
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 ter – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los Estados miembros deberán realizar un seguimiento periódico de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 bis. A tal fin, los Estados miembros podrán solicitar apoyo a los organismos de la Unión.

Or. en

Enmienda 46
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 ter – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión evaluará periódicamente la aplicación del presente apartado con el apoyo de la Agencia de Asilo de la Unión

Europea y transmitirá anualmente las conclusiones de sus evaluaciones al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 47
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un Estado miembro ***podrá decidir*** no ***aplicar*** el apartado ***3*** a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	4. Un Estado miembro no ***aplicará*** el apartado ***1*** a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 48
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro ***volverá*** a aplicar las disposiciones del apartado ***3***.	Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro ***podrá volver*** a aplicar las disposiciones del apartado ***1***.

Or. en

Enmienda 49
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro ***podrá seguir*** sin aplicar el apartado ***3***:	Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro ***seguirá*** sin aplicar el apartado ***1***:

Or. en

Enmienda 50
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo solo podrá aplicarse a los menores no acompañados y a los menores de menos de doce años y a sus familiares en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b).	***suprimida***

Or. en

Enmienda 51
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados ***9*** y 11.	6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados ***3 bis*** y 11.

Or. en

Enmienda 52
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6 bis – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Toda restricción de la libertad de circulación de un solicitante, o toda solicitud de detención como parte del procedimiento fronterizo, serán conformes con la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida]. A los menores, como norma general, no se les detendrá de conformidad con el artículo 11, apartado 2 de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 53
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6 bis – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A más tardar el... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia de Asilo de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2303 elaborará orientaciones sobre las diferentes prácticas relativas a las alternativas a la detención que se podrían utilizar en el marco de un procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 54
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 6 bis – párrafo 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A más tardar el... [dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión evaluará la aplicación del presente apartado.

Or. en

Enmienda 55
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros ***podrán llevar*** a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11.	7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros ***llevarán*** a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11.

Or. en

Enmienda 56
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando las condiciones para aplicar el procedimiento fronterizo se cumplan en el Estado miembro desde el que se reubique al solicitante***,*** el Estado miembro al que se reubique al solicitante podrá aplicar un procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo ***[x]*** del	8. Cuando las condiciones para aplicar el procedimiento fronterizo se cumplan en el Estado miembro desde el que se reubique al solicitante ***y en*** el Estado miembro al que se reubique al solicitante de conformidad con el artículo ***57*** del Reglamento UE n.º XXX/XXX

Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], incluso en los casos mencionados en el apartado 1, letra d).	[Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], ***el Estado miembro al que se reubique al solicitante*** podrá aplicar un procedimiento fronterizo, incluso en los casos mencionados en el apartado 1, letra d).

Or. en

Enmienda 57
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. Cuando las condiciones para aplicar el procedimiento fronterizo se cumplan en el Estado miembro desde el que se transfiera al solicitante y en el Estado miembro al que se transfiera al solicitante de conformidad con el artículo 35 del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], el Estado miembro al que se transfiera al solicitante podrá aplicar un procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 58
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros no aplicarán o dejarán de aplicar el procedimiento fronterizo en ninguna fase del procedimiento cuando:	***suprimida***
a) la autoridad decisoria considere	

que los motivos para rechazar una solicitud por inadmisible o para aplicar el procedimiento de examen acelerado no son aplicables o han dejado de serlo;

a) la autoridad decisoria considere que los motivos para rechazar una solicitud por inadmisible o para aplicar el procedimiento de examen acelerado no son aplicables o han dejado de serlo;

b) no se pueda prestar el apoyo necesario a los solicitantes con necesidades procesales especiales en los lugares mencionados en el apartado 14;

c) haya razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo;

d) la detención se utiliza en casos individuales y las garantías y condiciones de detención previstas en los artículos 8 a 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] no se cumplan o hayan dejado de cumplirse y el procedimiento fronterizo no puede aplicarse al solicitante en cuestión sin detención.

En estos casos, la autoridad competente autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 59
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días después del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX	10. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días ***hábiles*** después del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX

[Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.	[Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días ***hábiles*** después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento***, siempre y cuando se dé al solicitante una oportunidad efectiva de presentar su solicitud en estos plazos***.

Or. en

Enmienda 60
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en ***los apartados*** 2 ***y 3*** y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro***, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1***.	11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en ***el apartado*** 2 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud***, también cuando el procedimiento fronterizo se aplique en otro Estado miembro tras una reubicación de conformidad con el apartado 8 o una transferencia con arreglo al apartado 8 bis***. ***Si,*** transcurrido ese plazo, ***no se ha adoptado la resolución en primera instancia ni la resolución sobre el recurso, en su caso,*** se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 61
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el derecho de permanencia del solicitante ha sido revocado de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, letra a);	a) el derecho de permanencia del solicitante ***en el territorio de un Estado miembro*** ha sido revocado de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, letra a);

Or. en

Enmienda 62
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante no tiene derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y no ha solicitado que se le permita permanecer a efectos de un procedimiento de recurso dentro del plazo aplicable;	b) el solicitante no tiene derecho de permanencia ***en el territorio de un Estado miembro*** de conformidad con el artículo 54 y no ha solicitado que se le permita permanecer a efectos de un procedimiento de recurso dentro del plazo aplicable;

Or. en

Enmienda 63
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante no tiene derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y un órgano jurisdiccional ha decidido que no se le permitirá permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso.	c) el solicitante no tiene derecho de permanencia ***en el territorio de un Estado miembro*** de conformidad con el artículo 54 y un órgano jurisdiccional ha decidido que no se le permitirá permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso.

Or. en

Enmienda 64
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En tales casos, cuando el solicitante haya sido objeto de una resolución de retorno emitida de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] o de una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, ***se aplicará*** el artículo 41 bis.	En tales casos, cuando el solicitante haya sido objeto de una resolución de retorno emitida de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] o de una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, ***podrá aplicarse*** el artículo 41 bis.

Or. en

Enmienda 65
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes se ***mantendrán*** en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, incluso cuando se aplique el apartado ***3***, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos ***meses*** de antelación a la entrada en vigor de los cambios.	13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes ***serán alojados de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE (refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida). Las autoridades nacionales competentes podrán exigir a los solicitantes que permanezcan en lugares designados a su discreción para completar el procedimiento fronterizo en el territorio de los Estados miembros. Podrá llevarse a cabo un procedimiento fronterizo*** en la frontera exterior o en las zonas de tránsito ***en el territorio del Estado miembro,*** o en sus proximidades***, siempre que se respeten plenamente las condiciones establecidas en el presente apartado y se protejan adecuadamente las necesidades especiales de los solicitantes.*** Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del

	presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, incluso cuando se aplique el apartado ***1***, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo ***con arreglo a una resolución de las autoridades nacionales competentes*** se notificará a la Comisión ***lo antes posible y en cualquier caso*** con dos ***semanas*** de antelación a la entrada en vigor de los cambios.
	Or. en

Enmienda 66
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. En situaciones en que la capacidad de ***las ubicaciones notificadas*** por ***los Estados Miembros*** de conformidad con el apartado ***14*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, ***los Estados miembros podrán designar*** otros lugares en ***el*** territorio ***del Estado miembro*** y, previa notificación a la Comisión, ***alojar allí*** a los solicitantes***, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario***.	14. En situaciones en que***, sobre la base de una evaluación de la Comisión o de una autoridad nacional competente del Estado miembro de que se trate, se compruebe que*** la capacidad de ***una ubicación notificada*** por ***dicho Estado miembro*** de conformidad con el apartado ***13*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado ***1***, ***el Estado miembro designará*** otros lugares en ***su*** territorio y, previa notificación a la Comisión, ***alojará*** a los solicitantes***, con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida]***.
	Or. en

Enmienda 67
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los nacionales de terceros países y los apátridas cuya*** solicitud ***sea rechazada*** en el marco del procedimiento previsto en el artículo 41 ***no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro***.	1. ***Tras el rechazo de la*** solicitud ***de un nacional de un tercer país*** en el marco del procedimiento previsto en el artículo 41***, los Estados miembros podrán llevar a cabo el retorno del nacional en cuestión en un procedimiento fronterizo***.

Or. en

Enmienda 68
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 1 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando un Estado miembro lleve a cabo el retorno del nacional de un tercer país en un procedimiento fronterizo, dicho nacional no estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5 del Reglamento (UE) 2016/39.

Or. en

Enmienda 69
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán	2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán ***alojadas***

mantenidas durante un periodo no superior a doce semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; ***cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio.*** El periodo de doce semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante***, el nacional de un tercer país o el apátrida*** ya no tenga derecho de permanencia ***y*** no se le permita permanecer.	durante un período no superior a doce semanas en lugares ***designados a discreción de los Estados miembros. Tales lugares podrán situarse*** en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades ***en el territorio de la Unión. Las condiciones en tales lugares se atendrán a las normas equivalentes a las de las condiciones materiales de acogida y asistencia sanitaria proporcionadas a los solicitantes de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida].*** El período de doce semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante ya no tenga derecho de permanencia ***o*** no se le permita permanecer.
	Or. en

Enmienda 70
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A los efectos del presente artículo, se aplicarán el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, los artículos 5 a 7, el artículo 8, apartados 1 a 5, el artículo 9, apartados 2 a 4, los artículos 10 a 13, el artículo 15, el artículo 17***, apartado 1***, el artículo 18, apartados 2 a 4, y los artículos 19 a 21 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno refundida].	3. A los efectos del presente artículo, se aplicarán el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, los artículos 5 a 7, el artículo 8, apartados 1 a 5, el artículo 9, apartados 2 a 4, los artículos 10 a 13, el artículo 15, el artículo 17, el artículo 18, apartados 2 a 4, y los artículos 19 a 21 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno refundida].
	Or. en

Enmienda 71
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se ***podrá conceder*** a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un periodo de salida voluntaria ***que no exceda*** de ***quince*** días.	4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se ***concederá*** a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria de ***veinticinco*** días.

Or. en

Enmienda 72
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido detenidas durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer podrán seguir detenidas con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión.	5. Las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido detenidas durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer podrán seguir detenidas con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión.

Or. en

Enmienda 73
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las personas a las que se refiere el apartado 1, que ya no tienen derecho de permanencia y no se les permite permanecer, y que no fueron detenidas durante el procedimiento mencionado en el artículo 41, podrán ser detenidas si existe	6. Las personas a las que se refiere el apartado 1, que ya no tienen derecho de permanencia y no se les permite permanecer, y que no fueron detenidas durante el procedimiento mencionado en el artículo 41, podrán ser detenidas si existe

un riesgo de fuga en el sentido de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno], si evitan u obstaculizan la preparación del retorno o el proceso de expulsión o si plantean un riesgo para ***el orden público, o*** la seguridad pública o nacional.	un riesgo de fuga en el sentido de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno], si evitan u obstaculizan la preparación del retorno o el proceso de expulsión o si plantean un riesgo para la seguridad pública o nacional.
	Or. en

Enmienda 74
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El periodo de detención no excederá del periodo mencionado en el apartado 2 y se incluirá en los periodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].	7. El período de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras ***exista una perspectiva razonable de expulsión y*** estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de detención no excederá del período mencionado en el apartado 2 y se incluirá en los períodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].
	Or. en

Enmienda 75
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros que, tras el rechazo de una solicitud en el contexto del procedimiento mencionado en el artículo 41, emitan una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14	8. Los Estados miembros que, tras el rechazo de una solicitud en el contexto del procedimiento mencionado en el artículo 41, emitan una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14

del Reglamento (UE) 2016/399, ***y que hayan decidido no aplicar*** la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] ***en tales casos de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, garantizarán que el trato y el nivel de protección de los nacionales de terceros países y apátridas a los que se deniegue la entrada sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y sean equivalentes a los establecidos en los apartados 2, 4 y 7 del mismo artículo».***	del Reglamento (UE) 2016/399, ***no aplicarán el artículo 2, apartado 2, letra a) de*** la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]

Or. en

Enmienda 76
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – título (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Personal en el procedimiento fronterizo

Or. en

Enmienda 77
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 ter – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1. De conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento, los Estados miembros dotarán a la autoridad decisoria del personal suficiente que posea los conocimientos pertinentes y haya recibido la formación necesaria, también sobre derechos fundamentales, para llevar a cabo sus tareas en el contexto del procedimiento transfronterizo.

Or. en

Enmienda 78
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 ter – apartado 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. A más tardar el... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia de Asilo de la Unión Europea emitirá directrices, en cooperación con las autoridades nacionales y otros organismos, oficinas y agencias de la Unión, para ayudar a los Estados miembros en la planificación y dotación del nivel adecuado de personal, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, y de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2021/2303. Tales directrices especificarán los requisitos de personal para poder cumplir los requisitos de procedimiento y acogida, en términos de número, tipo y cualificaciones.

Or. en

Enmienda 79
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 ter – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. Cuando la Agencia de Asilo de la Unión Europea considere que la disponibilidad y la capacidad del personal son insuficientes con arreglo al artículo 14, apartado 3, letra b) del Reglamento (UE) 2021/2303, los Estados miembros podrán solicitar la asistencia de la Unión de conformidad con el

artículo 57 bis del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 80
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) se ha presentado una primera solicitud posterior en el plazo de un año a partir de la resolución de la autoridad decisoria sobre la primera solicitud con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara dicha solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4».

Or. en

Enmienda 81
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se ha presentado una primera solicitud posterior en el plazo de un año a partir de la resolución de la autoridad decisoria sobre la primera solicitud con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara	***suprimida***

dicha solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.

Or. en

Enmienda 82
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los solicitantes tendrán derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional contra:	1. Los solicitantes tendrán derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional ***de acuerdo con los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II*** contra ***lo siguiente***:

Or. en

Enmienda 83
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una resolución por la que se deniegue una solicitud por infundada en relación tanto con el estatuto de refugiado como con el de protección subsidiaria;	b) una resolución por la que se deniegue una solicitud por infundada ***o manifiestamente infundada*** en relación tanto con el estatuto de refugiado como con el de protección subsidiaria;

Or. en

Enmienda 84
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) una resolución por la que se determina la edad del solicitante.

Or. en

Enmienda 85
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las resoluciones de retorno ***serán*** apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d).	***Para cumplir los plazos previstos en el presente Reglamento,*** las resoluciones de retorno ***podrán ser*** apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d). ***Los solicitantes serán debidamente informados en tiempo oportuno de su derecho de apelación.***

Or. en

Enmienda 86
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas que reúnan los requisitos para optar a la protección subsidiaria tienen derecho a un recurso efectivo contra una resolución que considere que su solicitud es infundada en relación con el estatuto de refugiado. ***Cuando el estatuto de protección subsidiaria concedido por un Estado miembro ofrezca los mismos derechos y***	2. Las personas que reúnan los requisitos para optar a la protección subsidiaria tienen derecho a un recurso efectivo contra una resolución que considere que su solicitud es infundada en relación con el estatuto de refugiado.

beneficios que el estatuto de refugiado en virtud del Derecho de la Unión y del Derecho nacional, el recurso contra esa resolución en ese Estado miembro podrá considerarse inadmisible cuando así lo disponga el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 87
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Sin perjuicio del derecho del solicitante a una vista oral como principio general, el órgano jurisdiccional podrá considerar que el procedimiento a que se refiere el párrafo primero se lleve a cabo mediante la presentación de documentos escritos en el contexto del procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 88
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se proporcionará a los solicitantes interpretación a los efectos de una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente ***cuando esta tenga lugar y*** cuando no se pueda garantizar una comunicación apropiada de otro modo.	***4.*** A los efectos de una audiencia, se proporcionará a los solicitantes interpretación ***a cargo de personal cualificado en una lengua que comprendan*** ante el órgano jurisdiccional competente cuando no se pueda garantizar una comunicación apropiada de otro modo.

Or. en

Enmienda 89
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si los documentos no se presentan a tiempo para que el órgano jurisdiccional garantice su traducción, el órgano jurisdiccional podrá negarse a tener en cuenta esos documentos si no van acompañados de una traducción proporcionada por el solicitante.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 90
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) por lo menos ***una semana*** en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisible, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;	a) por lo menos ***siete días hábiles*** en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisible, retirada implícita ***o explícita o manifiestamente*** infundada ***o infundada*** si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;

Or. en

Enmienda 91
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***entre un mínimo de dos semanas y un máximo de dos meses*** en todos los demás casos.	b) ***al menos quince días hábiles*** en todos los demás casos.

Or. en

Enmienda 92
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros ampliarán los plazos establecidos en el presente apartado cuando sea necesario debido a las circunstancias específicas de la solicitud.

Or. en

Enmienda 93
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los plazos mencionados en el apartado 7 comenzarán a correr a partir de la fecha en que la resolución de la autoridad decisoria ***se notifique al*** solicitante o ***a*** su representante o asesor jurídico. El procedimiento de notificación se establecerá en la legislación nacional.	8. Los plazos mencionados en el apartado 7 comenzarán a correr a partir de la fecha en que la resolución de la autoridad decisoria ***sea recibida de manera efectiva por el*** solicitante o ***por*** su representante o asesor jurídico. ***Cuando el solicitante haya pedido asistencia jurídica y representación gratuitas, los plazos solo comenzarán a correr a partir de la fecha en que se designe un asesor jurídico o, en el caso de una resolución negativa, de la fecha en la que tal resolución negativa devenga definitiva.*** El procedimiento de notificación se establecerá en la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 94
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros ***preverán*** un único nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo.	9. Los Estados miembros ***podrán prever*** un único nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 95
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los solicitantes tendrán derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros hasta que expire el plazo para ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando tal derecho se haya ejercido dentro del plazo, en espera del resultado del recurso.	2. Los solicitantes tendrán derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros hasta que expire el plazo para ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando tal derecho se haya ejercido dentro del plazo, en espera del resultado del recurso.

Or. en

Enmienda 96
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***El*** solicitante no ***tendrá*** derecho de permanencia en el país, de conformidad con el apartado 2, cuando la autoridad competente haya adoptado una de las siguientes resoluciones:	3. ***Sin perjuicio del principio de «no devolución», los Estados miembros podrán disponer que un*** solicitante no ***tenga*** derecho de permanencia en el país, de conformidad con el apartado 2, cuando la autoridad competente haya adoptado una

de las siguientes resoluciones:

Or. en

Enmienda 97
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una resolución que deniega una solicitud por infundada o manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 y 5 ***[incluido el país de origen seguro] o en los casos sujetos al procedimiento fronterizo***;	a) una resolución***, incluidas las resoluciones en un procedimiento fronterizo,*** que deniega una solicitud por infundada o manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, ***apartado*** 1***, letras a), b), c), d), e) y f),*** y ***apartado*** 5***, letra b), salvo que se aplique el artículo 47, apartado 4 bis***;

Or. en

Enmienda 98
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) ***[primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos]***;	b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a);

Or. en

Enmienda 99
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Artículo 54 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) una resolución que deniega una solicitud por haber sido retirada ***implícitamente***;	c) una resolución que deniega una solicitud por haber sido retirada ***explícitamente***;

Or. en

Enmienda 100
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) una resolución de retirar la protección internacional de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letras b), d) y e), y el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).	***suprimida***

Or. en

Enmienda 101
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En los casos a que se refiere el apartado 3, un órgano jurisdiccional estará facultado para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, si se permitirá o no al solicitante permanecer en el territorio de los Estados Miembros en espera del resultado del recurso a petición del solicitante. El órgano jurisdiccional competente ***podrá***, en virtud de la legislación nacional, ***decidir*** de oficio sobre esta cuestión.	4. En los casos a que se refiere el apartado 3, un órgano jurisdiccional estará facultado para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, si se permitirá o no al solicitante permanecer en el territorio de los Estados miembros en espera del resultado del recurso a petición del solicitante. El órgano jurisdiccional competente, en virtud de la legislación nacional, ***decidirá*** de oficio sobre esta cuestión.

Or. en

Enmienda 102
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;	a) ***cuando la resolución se haya adoptado en un procedimiento fronterizo,*** el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de cinco días ***hábiles*** a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;

Or. en

Enmienda 103
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se proporcionará al solicitante***,*** ***previa petición,*** asistencia y representación legal gratuita de conformidad con el artículo 15, apartados 4 y 5;	c) se proporcionará al solicitante asistencia y representación legal gratuita de conformidad con el artículo 15, apartados 4 y 5;

Or. en

Enmienda 104
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) el solicitante será debidamente informado en tiempo oportuno de sus

derechos en virtud del presente apartado.

Or. en

Enmienda 105
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En los casos de solicitudes posteriores, no obstante lo dispuesto en este artículo, apartado ***6***, letra d), los Estados miembros podrán establecer en la legislación nacional que el solicitante no tendrá derecho de permanencia, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, en los casos en que sea inmediatamente evidente para el órgano jurisdiccional que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.	6. En los casos de solicitudes posteriores, no obstante lo dispuesto en este artículo, apartado ***5***, letra d), los Estados miembros podrán establecer en la legislación nacional que el solicitante no tendrá derecho de permanencia, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, en los casos en que sea inmediatamente evidente para el órgano jurisdiccional que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.

Or. en

Enmienda 106
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 bis – título (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El papel de los organismos de la Unión

Or. en

Enmienda 107
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Artículo 57 bis – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1. Los organismos de la Unión que operen en el ámbito de la gestión de migraciones y asilo deben, dentro de sus respectivos mandatos, apoyar a los Estados miembros y a la Comisión para garantizar la aplicación y el funcionamiento correctos del presente Reglamento, especialmente del procedimiento de examen acelerado previsto en el artículo 40, el procedimiento fronterizo para examinar las solicitudes de protección internacional previsto en el artículo 41 y el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno en el artículo 41 bis.

Or. en

Enmienda 108
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 bis – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. La Agencia de Asilo de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra d) del Reglamento (UE) 2021/2303, propondrá por propia iniciativa la provisión de asistencia operativa y técnica a los Estados miembros respecto a la ejecución del presente Reglamento. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento (UE) 2019/1896, propondrá por propia iniciativa la provisión de asistencia operativa y técnica a los Estados miembros en relación con la ejecución del presente Reglamento. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE)

168/2007, propondrá por propia iniciativa la provisión de asistencia operativa y técnica a los Estados miembros en relación con la ejecución del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 109
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 bis – apartado 2 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando un Estado miembro no convenga con una propuesta para la provisión de asistencia operativa y técnica de la Agencia de Asilo de la Unión Europea o de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas a que se refiere el párrafo primero, explicará oportunamente sus motivos para rechazar la propuesta.

Or. en

Enmienda 110
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 bis – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. A efectos del presente artículo, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea elaborarán, cada una de ellas, una lista de tareas de su competencia para la ejecución del presente Reglamento, de conformidad con su respectivo mandato. Comunicarán dicha lista a la Comisión y a los Estados miembros, a más tardar...

[la fecha correspondiente a un mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 111
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – título (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Supervisión del respeto de los derechos fundamentales en el procedimiento fronterizo

Or. en

Enmienda 112
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar todas las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales durante el procedimiento fronterizo para el examen de solicitudes de protección internacional con arreglo al artículo 41, y el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, de conformidad con el artículo 41 bis.

Or. en

Enmienda 113
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Artículo 57 quater – apartado 1 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros adoptarán disposiciones con arreglo a la legislación nacional para sancionar las vulneraciones de derechos fundamentales. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Enmienda 114
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. Cada Estado miembro establecerá un mecanismo de supervisión independiente, o designará un mecanismo independiente existente, que cumpla los criterios formulados en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 115
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 2 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El mecanismo de supervisión llevará a cabo un seguimiento del cumplimiento del Derecho internacional y de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, durante el procedimiento fronterizo, en particular, en lo que ataña a:
	a) el acceso al procedimiento de asilo;

b) las garantías procesales aplicables a la persona interesada;

c) el cumplimiento del Derecho internacional y de la Unión por parte del personal y de otras partes interesadas en el procedimiento fronterizo;

d) el principio de «no devolución»;

e) el interés superior del menor;

f) el derecho a atención sanitaria;

g) las condiciones de acogida;

h) las normas pertinentes sobre detenciones, en particular las que atañen a los motivos y la duración de las mismas.

Or. en

Enmienda 116
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 2 – párrafo 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El mecanismo de supervisión velará por que las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales en todas las actividades pertinentes para los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 2 se investiguen debidamente y se traten con eficacia y sin demora indebida o, cuando proceda, por que se pongan en marcha tales investigaciones. Llevará a cabo un seguimiento del avance de dichas investigaciones.

Or. en

Enmienda 117
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 3 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. Los Estados miembros

establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo de supervisión de acuerdo con los criterios reconocidos por el Derecho y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Or. en

Enmienda 118
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 3 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros procurarán que las instituciones nacionales de derechos humanos, los defensores del pueblo nacionales y las organizaciones internacionales participen en la gestión y el funcionamiento del mecanismo de supervisión. Podrán procurar además la participación de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Cuando una o varias de esas instituciones, defensores del pueblo u organizaciones no participen directamente en el mecanismo, los organismos responsables del mismo establecerán y mantendrán vínculos estrechos con estas entidades. Los organismos responsables del mecanismo de supervisión establecerán y mantendrán vínculos estrechos con las autoridades nacionales de protección de datos y con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Or. en

Enmienda 119
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 4 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4. Los Estados miembros proporcionarán a los organismos

responsables del mecanismo de supervisión el acceso a todas las ubicaciones pertinentes, incluidas las instalaciones de acogida y detención, así como a las personas y los documentos que proceda, en la medida en que dicho acceso sea necesario para que tales organismos puedan cumplir las obligaciones establecidas en el presente artículo. Cuando la información recabada respecto a un determinado asunto sugiera que se ha cometido un delito, tal información se facilitará a las autoridades de instrucción o a la fiscalía nacionales.

Or. en

Enmienda 120
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 5 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5. La FRA publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre el establecimiento de un mecanismo de supervisión y su funcionamiento independiente. Además, los Estados miembros podrán solicitar el apoyo de la FRA para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

Or. en

Enmienda 121
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 6 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6. El mecanismo de supervisión será complementario del mecanismo a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE)

XXX/XXX [Reglamento de control].

Or. en

Enmienda 122
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater – apartado 6 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El mecanismo de supervisión se entenderá sin perjuicio del mecanismo creado a efectos de la supervisión de la aplicación operativa y técnica del SECA establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/2303, ni del papel de los observadores de los derechos fundamentales en la supervisión del respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, tal como se establece en el artículo 80 del Reglamento (UE) 2019/1896.

Or. en

Enmienda 123
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 59 bis – título (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Supervisión

Or. en

Enmienda 124
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento

Artículo 59 bis – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1. La Comisión supervisará periódicamente la aplicación del presente Reglamento. A tal efecto, debe recibir la ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/2303.

Or. en

Enmienda 125
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 59 bis – apartado 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. La supervisión abarcará, en particular, los siguientes aspectos:
	a) el acceso del que dispongan todos los agentes competentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a las instalaciones utilizadas a efectos del procedimiento fronterizo;
	b) el personal de conformidad con el artículo 41 ter, y la coordinación entre agentes con arreglo al artículo 41 quater;
	c) las condiciones de acogida con arreglo al artículo 41 bis, apartado 2 y los requisitos específicos del procedimiento fronterizo;
	d) el respeto de los derechos procesales, como el acceso a la información, la asistencia jurídica y la representación y la interpretación, o el derecho a la tutela judicial efectiva.

Or. en

Enmienda 126
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 59 bis – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea en relación con la ejecución y la aplicación de las secciones III y IV.

Or. en

Enmienda 127
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 59 bis – apartado 4 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4. La Agencia de Asilo de la Unión Europea indicará a los Estados miembros los casos en los que, sobre la base de una supervisión operativa y técnica con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/2303, considere que la capacidad de una ubicación que hayan notificado dichos Estados conforme al artículo 41, apartado 14 sea temporalmente insuficiente a efectos de la tramitación de solicitudes.

Or. en

Enmienda 128
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Seguimiento y evaluación	***Evaluación***

Or. en

Enmienda 129
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Como parte de su informe, la Comisión informará sobre la metodología utilizada para evaluar la situación de los terceros países incluidos en la lista común a la UE de terceros países de origen seguros, o la posible inclusión de estos países a la lista, o su suspensión. También informará sobre la aplicación de las salvaguardias de procedimiento para los solicitantes de protección internacional procedentes de un país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros.

Or. en

1. ***Propuesta modificada y de modificación de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE***
LIBE/9/00168

***I 2016/0224(COD) COM(2020)0611

4.1 Votación final

38	+
PPE	Isabel Benjumea Benjumea, Vladimír Bilčík, Vasile Blaga, Ioan-Rareş Bogdan, Karolin Braunsberger-Reinhold, Lena Düpont, Othmar Karas, Jeroen Lenaers, Aušra Maldeikienė, Alessandra Mussolini, Emil Radev, Karlo Ressler, Tomas Tobé, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Tomáš Zdechovský
Renew	Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Fabienne Keller, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Maite Pagazaurtundúa, Susana Solís Pérez, Ramona Strugariu, Yana Toom
S&D	Pietro Bartolo, Maria Grapini, Sylvie Guillaume, Marina Kaljurand, Łukasz Kohut, Juan Fernando López Aguilar, Javier Moreno Sánchez, Carina Ohlsson, Thijs Reuten, Daniela Rondinelli, Günther Sidl, Birgit Sippel, Elena Yoncheva

21	-
ECR	Jorge Buxadé Villalba, Vincenzo Sofo
ID	Annika Bruna, Patricia Chagnon, Jean-Paul Garraud, Joachim Kuhs, Annalisa Tardino, Tom Vandendriessche
NI	Laura Ferrara
PPE	Lukas Mandl
The Left	Konstantinos Arvanitis, Malin Björk, Cornelia Ernst, Sira Rego
Verts/ALE	Damian Boeselager, Saskia Bricmont, Damien Carême, Alice Kuhnke, Erik Marquardt, Diana Riba i Giner, Tineke Strik

6	0
ECR	Patryk Jaki, Assita Kanko, Beata Kempa, Jadwiga Wiśniewska
PPE	Nuno Melo, Nadine Morano

Explicación de los signos utilizados:
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones